



SALTA, 07 de Enero de 2.014

RESOLUCION GENERAL N° 02 / 2.014

VISTO:

El artículo 182º del Código Fiscal de la Provincia de Salta; y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General de Rentas considera necesario reglamentar la aplicación de lo establecido por el artículo 182º del Código Fiscal, a los fines de su correcta aplicación;

Que el mencionado artículo faculta a la Dirección General de Rentas a practicar una determinación, intimación administrativa y posterior ejecución fiscal de un pago a cuenta de impuestos vencidos, cuya condición esencial es la falta de presentación por el contribuyente de las declaraciones juradas o la falta de pago de uno o más anticipos;

Que asimismo resulta necesario establecer en qué momento el pago a cuenta determinado resulta una obligación a pagar, aún cuando el contribuyente presente las declaraciones juradas reclamadas;

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5º, 7º y demás concordantes del Código Fiscal;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- En los casos previstos en el artículo 182º del Código Fiscal, la Dirección General de Rentas, "anualmente o por plazos inferiores", notificará fehacientemente a los contribuyentes, emplazándolos para que dentro del término de quince (15) días, presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. De no regularizar su situación en dicho plazo, les exigirá el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar de una suma determinada, conforme a lo establecido en dicho artículo y la presente resolución.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL N° 02 / 2.014

ARTÍCULO 2º.- Vencido el plazo de quince (15) días referido en el artículo 1º, sin haberse presentado las declaraciones juradas e ingresado el tributo correspondiente, la suma determinada como pago a cuenta quedará firme y deberá ser regularizada independientemente de la presentación de declaraciones juradas que el contribuyente realice o del inicio de un procedimiento de determinación de oficio, debiendo dicho pago a cuenta deducirse de la declaración jurada presentada o de la determinación efectuada.

ARTÍCULO 3º.- El pago a cuenta adeudado será ejecutado por la vía de la ejecución fiscal.

ARTÍCULO 4º.- El importe del pago a cuenta a abonar por cada anticipo mensual, será equivalente al último anticipo mensual presentado o a la proporción mensual declarada en el último período anual presentado, el que resulte mayor.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución se aplicará a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 7º.- Notificar, publicar en el Boletín Oficial y Archivar.-

VGL.
Lac.